




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 18/12/2020 que recayó al expediente RR/006/2020</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y tres (33) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el domicilio de particulares y nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

14

man

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Domicilio de particular(es) o terceros.	6	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
2	Nombre de particular(es) o tercero(s).	6 y 7	Artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.





### UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/006/2020**

## RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos**, para resolver los autos del expediente **RR/006/2020**, integrado con motivo de la recepción del escrito presentado el dos de octubre de dos mil veinte, suscrito por el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, por el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la resolución de **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado con el número de expediente **000055/2019**, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias<sup>1</sup> y Sanciones de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad antes Subsecretaría de Combate a la Impunidad<sup>2</sup> de la Secretaría de la Función Pública; y

### RESULTANDOS

**PRIMERO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio **DGDI/310/712/2019** (foja 599, Tomo II, del expediente principal), de **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, la Directora General de Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, remitió al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 591 a 598, Tomo II, del expediente principal), de fecha **quince de julio dos mil diecinueve**, así como el

<sup>1</sup> Con base en el artículo 6, fracción V, apartado C, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, la antes denominada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de acuerdo al Artículo 3, apartado A, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, cambió su denominación a Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, por lo cual de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, que indica que en los casos en que las unidades administrativas modifiquen su denominación, utilizaran la nueva, en la presente resolución se hace referencia a la actual denominación de la mencionada Dirección General.

<sup>2</sup> El 16 de julio de 2020 se publicó en Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, entre ellas el artículo 6 fracción V, referente a la denominación de la Subsecretaría de Combate a la Impunidad para quedar como Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, de lo anterior se hace la aclaración y se menciona en el presente documento con su actual denominación con fundamento en el Transitorio Cuarto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



expediente administrativo **DGDI/DGAI-B/DI-E/COFEPRIS/009/2018**, a efecto que se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

## **SEGUNDO.- Inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.**

### **a) Acuerdo de Admisión**

A través de acuerdo de **veintidós de julio de dos mil diecinueve** (foja 600, Tomo II, del expediente principal), se tuvo por recibido el oficio DGDI/310/712/2019, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Investigaciones A, adscrito a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública y el Acuerdo de Calificación de la Conducta de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, ambos, emitidos en el expediente administrativo de investigación **DGDI/DGAI-B/DI-E/COFEPRIS/009/2018**; así mismo se acordó registrar el asunto en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) de la Secretaría de la Función Pública con el número de expediente **000055/2019**, ordenando que se procediera al análisis de la presunta irregularidad administrativa a efecto de determinar lo conducente y en su caso para continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

### **b) Acuerdo por el que se ordena emplazamiento**

Por proveído de **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve** (601, Tomo II del expediente principal), se acordó emplazar al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, para que compareciera personalmente a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa, haciendo de su conocimiento su derecho a no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor perito en la materia, y que, de no contar con éste, le sería nombrado un defensor de oficio.

Mediante oficio **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II, del expediente principal), de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, se emplazó al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, para comparecer a la audiencia inicial, para lo cual y a efecto de hacerle de su conocimiento las presuntas irregularidades que se le imputaban, se le hizo entrega de copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo **000055/2019**, constante de seiscientos dos (602) fojas, dentro de las cuales se encontraba integrado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del quince de julio de dos mil diecinueve, así como el acuerdo de admisión de veintidós de julio el mismo año y el acuerdo de citación de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende del acta de notificación personal de **doce de noviembre de la misma anualidad** (foja 604, Tomo II, del expediente principal).

Así mismo, a través del oficio **DG/DGAR/311/522/2019** (foja 611, Tomo II del expediente principal), de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se hizo de conocimiento del Director de Investigaciones A, adscrito a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, la fecha en que se



llevaría a cabo la audiencia inicial a efecto de que, concurriera a la misma en su calidad de autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **000055/2019**.

### **TERCERO.- Trámite del procedimiento.**

#### **a) Audiencia Inicial**

Según consta en el Acta de Audiencia Inicial de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, habiendo sido notificado personalmente el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, compareció a la audiencia inicial (fojas 615 a 622, Tomo II, del expediente principal), en la cual designó a sus abogados defensores y realizó manifestaciones, ofrece pruebas, presentando también un escrito en la misma fecha, en relación con los hechos que se le atribuyeron (foja 623 a 658, Tomo II del expediente principal).

En el acta de referencia se hizo constar que no se encontraba presente el Director de Denuncias e Investigaciones "A", adscrito a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, asentándose que no presentó oficio alguno en el que realizara manifestaciones adicionales u ofreciera pruebas adicionales; igualmente se hizo constar, que no se encontraba presente el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su calidad de tercero, autoridad que tampoco ingresó oficio alguno en el que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas adicionales a las ya presentadas.

#### **b) Acuerdo de admisión de pruebas.**

Mediante acuerdo del **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve** (fojas 659 a 661, Tomo II, del expediente principal), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el tercero, así como las ofrecidas por el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, en su escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Dicho acuerdo se notificó el **trece de enero** del año en curso, al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO** y a la autoridad investigadora, mediante oficios **DG/DGAR/DRA/311/004/2020** y **DG/DGAR/DRA/311/005/2020** (fojas 662 a 665, Tomo II del expediente principal), ambos de fecha ocho de enero de dos mil veinte; por lo que respecta al tercero en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se notificó el **catorce de enero de dos mil veinte**, a través del oficio **DG/DGAR/DRA/311/006/2020** (foja 666, Tomo II del expediente principal), también de ocho de enero del año en curso.



Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinte** (foja 667, Tomo II, del expediente principal), se da cuenta que al no existir diligencia pendiente para mejor proveer, ni prueba que desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, mismo que fue notificado el **doce de febrero de dos mil veinte** al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, a través del oficio **DG/DGAR/DRA/311/199/2020** (fojas 668 a 670, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de febrero de dos mil veinte; igualmente, se notificó el **trece de febrero** del año en curso, a la autoridad investigadora y al tercero en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **000055/2019**, mediante oficios **DG/DGAR/DRA/311/200/2020** y **DG/DGAR/DRA/311/201/2020** (fojas 671 a 672, Tomo II del expediente principal), ambos de seis de febrero de dos mil veinte.

Por escrito del **diecinueve de febrero de dos mil veinte** (fojas 679 a 681, Tomo II del expediente principal), presentado el mismo día, el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, realizó manifestaciones en vía de alegatos, acordándose su recepción mediante proveído de **veinte de febrero** del mismo mes y año (foja 682, Tomo II del expediente principal).

A través del oficio **DGDI/DI-A/102/2020** (fojas 683 a 684, Tomo II, del expediente principal), de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, presentado el día siguiente, la autoridad investigadora realizó sus manifestaciones en vía de alegatos; acordándose su recepción por acuerdo de veintiuno de febrero del presente año (foja 685, Tomo II, del expediente principal).

Mediante proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** (foja 686, Tomo II, del expediente principal), se tuvieron por formulados dentro del término legal, los alegatos expresados por la autoridad investigadora y por el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**; asimismo, se dejó constancia de que el tercero en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **000055/2019**, no presentó alegatos en el presente asunto, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

### c) Cierre de instrucción

Por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil veinte** (foja 696, Tomo II, del expediente principal), se ordenó el cierre de instrucción y el dictado de la resolución en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

✓



Por proveído de **veintitrés de marzo de dos mil veinte** (foja 697, Tomo II, del expediente principal), el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría, con fundamento en el "*Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19*", de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, emitido por la Secretaría de la Función Pública; acordó **suspender los plazos y términos legales** que se encontraban transcurriendo en el expediente administrativo 000055/2019 durante los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta, treinta y uno de marzo, así como uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veinte, los cuales se entenderán prorrogados por un periodo igual al de la duración de la suspensión; suspender la realización de notificaciones pendientes y consultas al expediente, finalmente, acordó que una vez que se contara con las condiciones necesarias, según lo estableciera la Secretaría de la Función Pública, se continuaría con las diligencias que se encontraran pendientes por realizar para la debida substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en comento.

A través de acuerdo de **tres de agosto de dos mil veinte** (fojas 698 699, Tomo II, del expediente principal), el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el "*Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública*", emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación; determinó **levantar la suspensión de los plazos legales**, decretada en proveído de veintitrés de marzo de dos mil veinte, ordenando que se continúe con la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa a partir de la etapa procesal en que se suspendió.

**CUARTO.- Resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa.** Mediante resolución de **veintisiete de agosto de dos mil veinte** (fojas 700 a 724, Tomo II, del expediente principal), dictada en los autos que integraron el expediente administrativo **000055/2019**, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, determinó imponer al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, en su carácter de Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE TRES MESES**.

**QUINTO. Notificación de la resolución.** La resolución impugnada fue notificada al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, el **diez de septiembre de dos mil veinte**, en las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades A, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría, mediante



comparecencia personal del **C. [REDACTED]** autorizado para oír y recibir notificaciones en el expediente administrativo **000055/2019**, en términos del artículo 117, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se desprende del acuse del oficio **DG/DRA/311/1555/2020** y del Acta de comparecencia de **ocho y diez de septiembre del año en curso**, respectivamente (fojas 725 y 726, Tomo II, del expediente principal), notificación que surtió efectos el día hábil siguiente en que se realizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley en cita.

**SEXO.- Interposición del recurso de revocación.** Mediante escrito ingresado el dos de octubre de dos mil veinte (fojas 1 a 7, del recurso de revocación), en la oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada el **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, dentro del expediente administrativo **000055/2019**, mediante la cual se le impuso la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE TRES MESES.**

**SÉPTIMO. Admisión del recurso de revocación.** Mediante Acuerdo de Admisión de ocho de octubre de dos mil veinte (fojas 8 a 10, del Recurso de Revocación), la Dirección de Recursos, adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, determinó lo siguiente:

- a) Tener por admitido el escrito de recurso de revocación de recurso de revocación interpuesto por el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, en contra de la resolución administrativa de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, emitida por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría, dentro del expediente administrativo **000055/2019**.
- b) Se radicó con el número de expediente **RR/006/2020** y se registró en el índice de expedientes de la Dirección de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- c) Se tuvo como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el inmueble ubicado en la **[REDACTED]** Ciudad de México.
- d) En cuanto al **medio de convicción** ofrecido por el recurrente, consistente en "La Instrumental de Actuaciones", toda vez que esta no se encuentra reconocida como medio de prueba en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de su artículo 118, se determinó que no ha lugar a acordar de conformidad su admisión; no obstante se habrían de valorar todas las constancias que obran en autos en el momento de resolver el presente recurso.

Nombre de particular(es) o Tercero(s) y Domicilio de particular(es): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO







El mencionado acuerdo admisorio, se notificó al recurrente el día trece de octubre del dos mil veinte.

**OCTAVO.-** A través del acuerdo de **veinte de noviembre de dos mil veinte** (foja 15 del recurso de revocación), se determinó que el procedimiento se desahogó en sus términos y, por tanto, al no existir diligencia pendiente por practicar o pruebas por desahogar, se colocaron los autos en estado de resolución.

Por lo expuesto, resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 210 y 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Esta autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia de Responsabilidades Administrativas de Faltas No Graves, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracciones X y XXX, 21, segundo párrafo, Apartado E, numerales 3, 5 y 11, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente.

**SEGUNDO.- Oportunidad del recurso.** El recurso de revocación a resolver se interpuso en contra de la resolución de **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **000055/2019**, por medio de la cual se impuso al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE TRES MESES**, por las conductas irregulares cometidas en el desempeño que tuvo como Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, derivado de la negativa para proporcionar la información que le fue requerida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con la que se daría cumplimiento a la resolución emitida el diez de enero de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revisión número **0161/16-Bis**.

Resolución que le fue notificada al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, el día **diez de septiembre de dos mil veinte**, en las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades A, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría, mediante comparecencia personal del **C. [REDACTED]** autorizado para oír y recibir notificaciones en el expediente administrativo **000055/2019**, en términos del artículo 117, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se desprende del acuse del oficio **DG/DRA/311/1555/2020** y del Acta de comparecencia de fechas **ocho y diez de septiembre del año en curso**, respectivamente (fojas 725 y 726, Tomo II, del expediente

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



principal), notificación que surtió efectos el día hábil siguiente en que se realizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley en cita; a razón de ello debe tenerse que el **plazo de quince días hábiles** para presentar el recurso de revocación, a que hace referencia el artículo 210 del citado ordenamiento legal, corrió del **catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil veinte**, sin contar el dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, así como el tres y cuatro de octubre de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles; siendo el caso que el recurso de revocación se presentó de manera oportuna el día **dos de octubre** del mismo año.

**TERCERO. – Análisis de los agravios .** El **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, en su escrito de recurso de revocación presentado el **dos de octubre de dos mil veinte**, en contra de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veinte dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número de expediente **000055/2019**, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se le impuso la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE TRES MESES**, señaló los agravios que esta Dirección de Recursos procede a estudiar de manera conjunta o por separado, sin que ello constituya alguna violación, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial<sup>3</sup>:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Conforme a lo anterior, se insertan a continuación los agravios que el recurrente expone en su escrito de recurso de revocación para posteriormente proceder a su estudio:

*“PRIMERO.- La violación a mi derecho humano al debido proceso. Toda autoridad está obligada a respetar los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con lo consignado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentando sus actos y sobre todo los que implican molestia a los gobernados con estricto apego a la normativa vigente, siendo el caso que el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, emite la resolución administrativa que hoy se combate, sin llevar a cabo un análisis minucioso de las constancias que conforman el expediente, como lo es el citatorio con el que se me emplaza a la audiencia de ley, en el que no se me cumplen las formalidades legales, toda vez que el emplazamiento no contiene requisitos mínimos de identificación, que permitan al destinatario, en este caso el suscrito, tener conocimiento de la cuestión por la cual es citado, mismos que se desprenden del principio de legalidad. El emplazamiento, en su carácter de acto de molestia, debe justificar la causa por la cual se*

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Página: 2018.





requiere mi comparecencia, señalando con toda precisión los motivos por los que cita a la referida audiencia, teniendo pleno conocimiento de la imputación que presuntamente se me hace, para estar en posibilidad de defenderme, es decir, cumplir con el debido proceso, situación que en el caso no acontece.

De la simple lectura del párrafo segundo de la primera hoja del irregular emplazamiento, en ninguna de sus partes se desprende en que consiste la presunta irregularidad que el suscrito cometió, situación por demás violatoria del debido proceso, pues a ciencia cierta desconozco la causa que da origen al presente procedimiento, hasta citar lo señalado en los cuatro primeros renglones del referido párrafo:

**“Para ello, y a efecto de hacer de su conocimiento las presuntas irregularidades que se le imputan, se le entregan copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidades 000055/2019 constante de seiscientos dos (602) fojas, dentro del cual se encuentra el informe de presunta responsabilidad administrativa...”**

Es claro que en ningún momento la autoridad señala en que consiste la irregularidad, solo se limita a señalar que se me entregan 602 fojas para hacerme del conocimiento la presunta irregularidad que se me pretende imputar.”

**SEGUNDO. - La violación a mi derecho humano al debido proceso derivado de la falta de fundamentación y Motivación.** Esto es, en el oficio con el que se me emplazó y que fue dejado en mi domicilio, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, que identifiqué y adjunté a mi escrito de comparecencia a la audiencia de ley como (ANEXO 11), vulnera en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, prevé un derecho de protección contra actos de molestia, que pudieran afectar los bienes jurídicos consistentes en la **persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones. Estos actos son aquellas sanciones que restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, que están permitidos por la Constitución, pero únicamente cuando reúnan los requisitos previstos en el referido numeral 16 del Pacto Federal, a saber: que se realice por escrito, por autoridad competente, y que se encuentre debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo último, la expresión de los preceptos legales aplicables el caso y la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, imperativo al cual está sujeto la Secretaría de la Función Pública en su carácter de autoridad investigadora y resolutora de presuntas responsabilidades administrativas de servidores públicos.

El derecho de legalidad contenido en el numeral 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, lo cual conlleva el propósito de que el gobernado conozca el “porqué y para qué” de la conducta de la autoridad, ello se traduce en dar a conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto. Así, un emplazamiento debe contener requisitos mínimos de identificación, que permitan al destinatario tener conocimiento de la cuestión, por la cual es citado, de la que se desprende del principio de legalidad.

En efecto, el emplazamiento en su carácter de acto de molestia, debe justificar la causa por la cual se requiere mi comparecencia, señalando con toda precisión los motivos por los que estima procede imponerme la obligación jurídica de comparecer el día y hora señalado, teniendo pleno conocimiento de la imputación que presuntamente se me hace, para estar en posibilidad de defenderme, respetando con ello MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, situación que en el caso no acontece.

De la simple lectura del párrafo segundo, de la primera hoja del ilegal emplazamiento, en ninguna de sus partes se precisa en que consiste la presunta irregularidad que el suscrito cometió situación por demás violatoria del debido proceso, pues a ciencia cierta desconozco la causa que da origen al presente procedimiento, abundando al respecto, se cita lo señalado en los cuatro primeros renglones del citado párrafo:

**“Para ello, y a efecto de hacer de su conocimiento las presuntas irregularidades que se le imputan, se le entregan copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidades 000055/2019 constante de seiscientos dos (602) fojas, dentro del cual se encuentra el informe de presunta responsabilidad administrativa...”**



De lo anterior, es claro que en ningún momento la autoridad señala cual es la irregularidad, mucho menos precisa en que consiste, solo se limita a señalar que se me entregan 602 fojas para hacerme del conocimiento la presunta irregularidad que se me pretende imputar.

Con independencia de lo anterior, es menester señalar que, en el citado emplazamiento no se señala el acuerdo de admisión, ignoro en qué términos se dictó dicho acuerdo, lo que evidentemente constituye una flagrante violación a mi derecho humano al debido proceso, dejándome en completo estado de indefensión. Tampoco se fundamenta y motiva el por qué, esta autoridad es competente para conocer del presente asunto. Omite hacer referencia a los hechos que se me pretenden imputar, mucho menos se destacan los elementos de convicción que llevan a esta autoridad a la determinación legal de emplazarme para dar inicio al presente procedimiento de determinación de responsabilidad. No se plasma el análisis que lleva a esta autoridad en términos de los artículos 118 y 165 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al diverso 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley General, a tener por acreditada la probable responsabilidad administrativa del suscrito y mucho menos se señala, ¿cómo presuntamente me aparté de la legalidad que debe de prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo previsto en lo artículo 51 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas?

Al no contener lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad resolutora no adminicula las probanzas (constancias) y las adecúa a la norma presuntamente violada, de tal suerte, no se valoran los elementos probatorios para presumir la falta administrativa que se pretende imputarme, consecuentemente ignoro cual sea, siendo el caso que procedo a defenderme ignorando cual es la supuesta conducta irregular que se me imputa.

De lo antes analizado, se concluye que, en el emplazamiento de referencia, **VIOLA MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO**, al omitir precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar de las supuestas irregularidades que cometí; asimismo, dicho emplazamiento resulta vago, oscuro y tendencioso, por no señalar la irregularidad que presuntamente cometí, solo se señala que para hacer de mi conocimiento las presuntas irregularidades se me entregan 602 fojas. Omitiendo relacionar los documentos con los que supuestamente se acredita, tales irregularidades.

Abundando al respecto, la propia Autoridad Resolutora corroborar que el citatorio al carecer de motivación, me deja en completo estado de indefensión, pues desconozco las presuntas irregularidades que se me pretenden imputar, por lo que transcribo el segundo párrafo de la foja 28 de la resolución que hoy se combate y que señala:

**De lo anterior, se advierte que las pruebas ofrecidas por el presunto responsable no son idóneas ni eficaces para desvirtuar la conducta irregular que se le imputa, en virtud de que contrario a lo señalado por el incoado, en el sentido de que la responsabilidad que se le atribuye deriva del envío del correo electrónico de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, dicha responsabilidad deviene del incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 0161/16 BIS, lo anterior de acuerdo con el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, en el cual la autoridad investigadora señaló que el hecho irregular, consiste en que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI en la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión INAI 0161/16 BIS, esto es, no se dio respuesta en el plazo establecido y además en la respuesta proporcionada se niega la información ordenada en la resolución antes citada, toda vez que mediante el correo electrónico antes referido, se comunicó al recurrente lo esgrimido por el área administrativa competente para conocer el recurso de revisión y en el cual se indicó que mediante oficio numero CAS/1/UR/15893/2018 de treinta y uno de enero del mismo año, firmado por el Comisionado de Autorización Sanitaria, mismo que en su parte conducente señala que no puede revelarse la información contenida en los documentos materia de la solicitud de acceso a la información pública, ya que la fórmula contenida en los mismos constituye un secreto industrial, y por ende, clasificada con el carácter de confidencial; lo cual ha quedado acreditado con las documentales exhibidas por la autoridad investigadora como prueba 6, las cuales coinciden con las aportadas por el incoado como pruebas 2 y 10.**

Concluyendo, es claro que derivado de la ausencia de motivación del citatorio por el que se me emplaza al presente procedimiento, no tuve la oportunidad de identificar de donde devino el incumplimiento, pues el suscrito lo atribuía al correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2018 y la autoridad considera que deviene del incumplimiento a la resolución.

**TERCERO.- La violación a mi derecho humano al debido proceso, al desconocer la autoridad resolutora la supremacía de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sea el ordenamiento básico de toda estructura básica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad, es decir, la Constitución al ser la "Ley Fundamental"**



significa que es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo mexicano, afirmando pues, que es la ley suprema. De tal suerte que, si la constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del estado, con la posibilidad de que normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. Lo anterior se constata en el párrafo que a continuación se transcribe:

Por tanto, la probanza aportada por el incoado, no logra acreditar su dicho, lo anterior en virtud de que **Juan Carlos Gallaga Solórzano** acude a una interpretación equivocada respecto a las formalidades que se deben seguir en el emplazamiento, las cuales se encuentran previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende, tiene una idea errónea de lo que debe contener el oficio DG/DGAR/311/482/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Adjunta de Responsabilidades por el que se realizó dicho emplazamiento, al asegurar que en el referido oficio, en su carácter de acto de molestia, debe justificar la causa por la que se requiere su presencia, y que se le debió precisar la presunta irregularidad que cometió y que al no hacerlo así, desconoce la causa que dio origen al procedimiento.

A saber, la fracción II, del artículo 208 del ordenamiento legal que no ocupa, establece cual será el objeto del emplazamiento, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:**

(..)

**II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admite el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará acabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio”.**

De lo anterior, se colige que el oficio de emplazamiento previsto en la Ley de la materia tiene por efecto citar al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, mismo en el que se le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, lo cual fue observado cabalmente en el oficio de emplazamiento con número de oficio DG/DGAR/311/482/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Adjunta de Responsabilidades, al establecer en su parte conducente, lo siguiente:

**“..se emplaza a Usted JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO, para que comparezca personalmente a la audiencia inicial, ante cualquiera de los Directores de Responsabilidades A, B, C, D, E, F y G indistintamente, adscritos a esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1735, piso 3, ala sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020 en la Ciudad de México, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DÍA LUNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

(..)

**De igual manera se le comunica que, acorde a lo contemplado en el artículo 208 fracción II, Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su comparecencia a la audiencia inicial, tiene derecho de:**

- 1. No declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable;**
- 2. De defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio; sin perjuicio de que pueda designarlo en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad administrativa.”**

En este sentido, cabe precisar que atendiendo al texto de la ley, el oficio de emplazamiento no es el documento en el que se deben de plantear la o las presuntas irregularidades atribuidas, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, mediante dicho oficio de emplazamiento de seis de noviembre de 2019, se le entregó al presunto responsable copia certificada del expediente 000055/2019 mismo que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el cual contiene la descripción detallada de la irregularidad atribuida, así como los elementos de hecho y de derecho que la fundamentan, emitido por la autoridad investigadora en ejercicio de las facultades que le son conferidas, en este caso, el Director de Investigaciones A, adscrito a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, tal y como lo prevé el artículo 194 de la Ley de la materia, en su **Sección Novena, De los informes de Presunta Responsabilidad** que establece:



De la anterior transcripción, y sobre todo de lo señalado en el último párrafo que entre otras cosas afirma:

**"En este sentido, cabe precisar que, atendiendo al texto de la ley, el oficio de emplazamiento no es el documento en el que se deben plantear la o las presuntas irregularidades atribuidas..."**

Tal afirmación deja en claro que la autoridad resolutora no reconoce lo preceptuado en el artículo 16 constitucional que señala:

**"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."**

El artículo 16 contempla que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO". El principio de legalidad en este sentido implica que todos los actos de los órganos estatales deben ser fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución. La Suprema Corte de la Nación ha explicado con gran precisión lo que significan ambos términos:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que, ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Para robustecer lo anterior, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesarios, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sirve de apoyo al párrafo que antecede las siguientes Tesis:

**Época: Séptima Época**  
**Registro: 238212**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Seminario Judicial de la Federación**  
**Volumen 97-102, Tercera Parte**  
**Materia (s): Común**  
**Tesis:**  
**Página: 143**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.





**Sexta Época, Tercera Parte:**

**Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.**

**Séptima Época, Tercera Parte:**

**Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.**

**Volumen 28, página III. Amparo en revisión 4115/68, Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.**

**Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.**

**Volúmenes 97-102, página 61, Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.**

Época: Décima Época

Registro: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: X.2o.2 A (10a)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P/J. 99/200 y , estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina." (Sic).

De la reproducción anterior, se advierte que el recurrente señala como agravio la supuesta violación a su **derecho humano al debido proceso**, al manifestar lo siguiente:

- a) Que el oficio por medio del cual se le emplazó y se dejó en su domicilio el doce de noviembre de dos mil diecinueve, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando que el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, prevé un **derecho de protección contra actos de molestia** que pudieran afectar la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que estos son sanciones que restringen de manera provisional o preventiva un derecho.





- b) Que el emplazamiento **en su carácter de acto de molestia**, debe justificar la causa por la cual se requiere su comparecencia, señalando con toda precisión, los motivos por los que estima procede imponerle la obligación jurídica de comparecer el día y hora señalado, teniendo pleno conocimiento de la imputación que presuntamente se le hizo y estar en posibilidad de defenderse, respetando con ello su **derecho humano al debido proceso**.
- c) Que el derecho de legalidad contenido en el numeral 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, debiendo conocer el gobernado el “porqué y para qué” de la conducta de la autoridad.
- d) Que toda autoridad está obligada a respetar los derechos de los gobernados, de conformidad con lo consignado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentando sus actos y sobre todo los que implican molestia a los gobernados con estricto apego con la normatividad vigente; siendo el caso que el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, emite la resolución, sin llevar a cabo un análisis minucioso de las constancias que integran conforman el expediente, como lo es el citatorio con el que se emplazó a la audiencia de ley, en el que no se cumplen las formalidades legales, puesto que no contiene los **requisitos mínimos de identificación** que le permitan tener conocimiento de la cuestión por la cual fue citado, mismos que se desprenden del principio de legalidad.
- e) Que, de la simple lectura, de la primera hoja del emplazamiento, en ninguna de sus partes se precisa en que consiste la presunta irregularidad que cometió el hoy recurrente, lo que considera violatorio del debido proceso, señalando desconocer la causa que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa.
- f) Que la autoridad se limitó a señalar que se le entregaban copias certificadas del expediente, dentro del cual se encuentra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a efecto de hacer de su conocimiento, la presunta irregularidad que se le pretendía imputar.

Respecto de los agravios apenas reproducidos, se observa que devienen **infundados**, toda vez que del análisis realizado a los mismos, se desprende con claridad que el argumento del recurrente, descansa principalmente en la inexacta interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por lo que hace al primer párrafo del último artículo en cita, al pretender calificar al emplazamiento, como un acto de molestia que no justifico la cuasa por lo cual se requirió su comparecencia, pasando por alto que este acto procedimental no es otra cosa, que una **formalidad esencial del procedimiento**, a través de la cual se garantiza una adecuada oportunidad de defensa previo al acto





privativo, que en el caso concreto, consiste en la primera notificación en la que se da a conocer al afectado el inicio del procedimiento y se le cita para que comparezca a la audiencia inicial que se refiere en la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De tal manera resulta necesario hacer referencia a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan de manera literal lo siguiente:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

(...)

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

(Énfasis añadido)

Es necesario señalar que el emplazamiento que se llevo a cabo mediante el Acta de Notificación Personal de doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 603 y 604, Tomo II del expediente principal), a través de la cual se hizo entrega al hoy recurrente del oficio DG/DGAR/311/482/2019 (foja 602, Tomo II del expediente principal) tuvo como propósito cumplir con lo que ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se vea privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, imponiendo a la autoridad, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga **“se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”**. Dichas formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento (emplazamiento)**; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo anterior a fin de respetar la garantía de audiencia y de evitar dejar en estado de indefensión al afectado.

Resulta aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 200234, Tesis P./J. 47/95, Diciembre de 1995, Tomo II. página 133, cuyo rubro y texto, precisan:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el



artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto **impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

(Énfasis añadido)

De tal manera es claro que el **emplazamiento** es el acto procedimental por medio del cual las autoridades jurisdiccionales, en este caso la autoridad administrativa, cumplen en el procedimiento seguido en forma de juicio, con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la emisión de una determinación, consista esta en la aplicación de un acto privativo o no; esto es así, ya que el emplazamiento, como acto procedimental, no constituye propiamente una afectación a la esfera jurídica del gobernado, ni genera una **restricción de manera provisional o preventiva de un derecho**, sino que se trata de una formalidad esencial del procedimiento, que tiene la finalidad de brindar al afectado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, es decir, garantizándole su **derecho humano al debido proceso**.

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, la legislación aplicable, en particular los artículos 193 fracción I y 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen los requisitos que debe de reunir toda notificación por medio de la cual se proceda a emplazar al afectado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos siguientes:

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, **Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación**, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

(...)"

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.** Del mismo modo, **le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;**

(...)"

(Énfasis añadido)





De los preceptos legales antes reproducidos, se observa con toda claridad que, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el **emplazamiento** es la primera notificación que se practica al presunto responsable y debe reunir los requisitos siguientes:

- i) Contener la citación al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando día, hora y lugar en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.
- ii) Deberá hacer saber al presunto responsable el derecho que tiene de no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; que tiene derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio.
- iii) Para que el emplazamiento se entienda realizado, se deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Acuerdo por el que se admite; así como copia certificada de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la Investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el caso concreto, como se desprende del oficio número **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve y del Acta de notificación personal de **doce de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal), los cuales como se podrá observar más adelante, fueron debidamente fundados y motivados, la autoridad en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **000055/2019**, dando cumplimiento al derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procedió a notificar el inicio del procedimiento al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, emplazándolo para que compareciera personalmente a la audiencia inicial que tendría verificativo a las **diez horas con treinta minutos del día lunes dos de diciembre de dos mil diecinueve**, ante cualquiera de los Directores de Responsabilidades A, B, C, D, E, F, G y H, indistintamente, adscritos a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, dependiente de la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, proporcionándole para tal efecto, el domicilio correspondiente.

Igualmente a través de la diligencia de referencia, se hizo del conocimiento del hoy recurrente, que tenía derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor perito en la materia, y



que, en caso de no contar con un defensor, se le asignaría uno de oficio; por otra parte, también se le informó que en términos de lo establecido por la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía ofrecer en la audiencia inicial en comento, las pruebas que estimara necesarias para su defensa y que, en caso de no ejercer ese derecho en esa diligencia, no podría ofrecer más pruebas, salvo que se trataran de supervenientes.

Asimismo, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Acta de Notificación Personal de **doce de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal), se indica que se hizo entrega al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, del oficio **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, así como de la copia certificada del expediente administrativo 000055/2019, siendo que en las constancias que lo integran constantes de 602 (seiscientos dos fojas), estaba contenido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 591 a 598, Tomo II del expediente principal), de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Investigaciones "A", adscrito a la Dirección General Adjunta de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, documental en las que se señala con precisión, las presuntas irregularidades que se le imputan y que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy recurre; de igual forma se le hizo entrega del acuerdo de veintidós de julio del mismo año en el que se admitió el informe respectivo y el acuerdo de citación de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve; constancias en copias certificadas por medio de las cuales también se le dio a conocer al recurrente, los motivos por los que se le citó a la audiencia inicial.

En tales circunstancias, es claro que se dio pleno cumplimiento a la **formalidad del emplazamiento** establecida en el precepto legal antes invocado y en ese tenor, debe tenerse dicha diligencia como legalmente realizada, en virtud de que se respetaron los derechos de audiencia y debido proceso del recurrente, al acatar cabalmente la autoridad sustanciadora, el principio de legalidad y de certeza jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento.

Aunado a lo anterior, es menester reiterar que en a través del Acta de Notificación Personal de doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal), se hizo entrega al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, del oficio **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, y también de la copia certificada del expediente administrativo 000055/2019, siendo que en las constancias que lo integran constantes de 602 (seiscientos dos fojas), estaba contenido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, documento que hace una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, las diligencias de investigación realizadas por la autoridad investigadora, la infracción que se imputa al mencionado en dicho informe como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se consideró que ha incurrido en responsabilidad, las pruebas para acreditar la conducta irregular



atribuida al servidor público señalado en aquel momento como presunto responsable, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación a *contrario sensu* de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2017535, Tesis 1a./J. 22/2018, Agosto de 2018, Tomo I, página 834, cuyo rubro y texto, interpretada a con señalan al tenor lo siguiente:

**"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda."**

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa, llega a la conclusión que los argumentos vertidos por el hoy agraviado, descritos en los incisos **a), b, c), d), e) y f)**, resultan **infundados**; ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **emplazamiento** es una formalidad esencial del procedimiento, que tiene la finalidad de brindar al afectado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, en términos de la garantía de audiencia y del **derecho humano de debido proceso, mismo que, fue debidamente funda y motivado.**

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente **000055/2019**, se desprende que el emplazamiento practicado a través del oficio número **DG/DGAR/311/482/2019** de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve y del Acta de Notificación personal, de **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se apegó cabalmente a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece que en los procedimientos de responsabilidades administrativas deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; toda vez que la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, mediante la práctica de la diligencia en



comento, dio a conocer al recurrente las presuntas irregularidades que se le imputaban y los motivos por los que se le citó a la audiencia inicial, ello con la finalidad de que estuviera en posibilidad de una adecuada defensa, en estricto apego a su derecho humano al debido proceso.

Así mismo, es oportuno señalar, que de la revisión al Acta de Notificación Personal de **doce de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal), y al oficio **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se observó que ambos documentos señalaron los ordenamientos jurídicos que daban soporte legal a su emisión y especificaron los razonamientos que establecieron la aplicación de la norma al caso concreto, por lo cual éstos documentos fueron debidamente fundados y motivados.

En tales circunstancias, es evidente que el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, respetó los derechos humanos del **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, previstos en el artículo 1º Constitucional, al emitir la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa materia de análisis, llevando a cabo un examen minucioso del citatorio con el que se le emplazó a la audiencia inicial, el cual cumplió plenamente con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por tratarse de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que fundó y motivó la causa legal del procedimiento y cumplió cabalmente con las formalidades legales que aplican al caso concreto, al contener todos los **requisitos** establecidos en artículos 193 fracción I y 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, requisitos dentro de los cuales se incluye la entrega del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** el cual, como ya se indicó anteriormente, hace una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, las diligencias de investigación realizadas por la autoridad investigadora, la infracción que se imputa al mencionado en dicho informe como presunto responsable hoy recurrente, señalando con claridad las razones por las que se consideró que ha incurrido en responsabilidad y las pruebas para acreditar la conducta irregular atribuida al servidor público señalado en aquel momento como presunto responsable.

Continuando con lo expresado por el hoy recurrente en su escrito de recurso de revocación, también manifestó como agravios lo que se señala a continuación:

- g)** Que la autoridad resolutora desconoció la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no reconocer el contenido del artículo 16 constitucional, el cual señala que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO**"*, principio de legalidad que implica que todos los actos de los órganos estatales deben ser fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución; entendiéndose por lo primero que, ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo



segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

El agravio apenas parafraseado, deviene **infundado**, puesto que como ya se precisó con antelación, el emplazamiento que se le hizo al recurrente fue debidamente fundado y motivado, y cumplió con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además de ser una **formalidad esencial del procedimiento**, es un acto procedimental por virtud del cual se otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, que en el caso concreto, se traduce en la obligación de la autoridad substanciadora de cumplir con el requisito de notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, citándolo para que comparezca a la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior a fin de que rinda su declaración verbalmente o por escrito y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por tanto, la pretensión del recurrente en el sentido de que se considere el **emplazamiento** no fue fundado y motivado, deviene **infundada**, reiterando que dicho acto procedimental es una formalidad esencial del procedimiento, que se brinda a toda persona sujeta a un procedimiento seguido en forma de juicio, para que tenga la oportunidad de una adecuada defensa, ello en estricto apego a la **garantía de audiencia** y del **derecho humano al debido proceso**, siendo claro que para tener por legalmente practicada la diligencia de emplazamiento, basta con que se colmen además de lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos establecidos en los artículos 193 fracción I y 208 fracción II, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual aconteció en el emplazamiento objeto del presente agravio.

En la especie, el emplazamiento realizado al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, mediante el oficio número **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve y notificado mediante el Acta de notificación personal de **doce de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal), dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que obra bajo el número de expediente **000055/2019**, cumplió cabalmente con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos establecidos en los artículos 193 fracción I y 208 fracción II, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; como se puede apreciar con la siguiente transcripción de la parte de interés del oficio **DG/DGAR/311/482/2019 del seis de noviembre de dos mil diecinueve**:

"JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO  
Presente.

*Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 26 y 27 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración*



*Pública Federal; 1, 3, fracciones III y XV, 4, 8, 9, fracción I, 10, 75, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 193 fracciones I, II y III y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, Apartado A, fracción XXV, subfracciones XXV.1, XXV.1.1 a XXV.1.7 y 73 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, precepto legal último que establece que el Director General Adjunto de Responsabilidades, dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es competente para: I. Determinar sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, **emplazar al presunto responsable** y citar a las partes, en términos de la Ley de Responsabilidades; por lo que de conformidad al acuerdo de admisión de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de quince (15) del mismo mes y año, y en cumplimiento al proveído de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ambos emitidos en el procedimiento administrativo de responsabilidades con número de expediente **000055/2019**, en términos del artículo 208, fracciones II, III, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se emplaza a Usted JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, para que comparezca personalmente a la audiencia inicial, ante cualquiera de los Directores de Responsabilidades A, B, C, D, E, F y G indistintamente, adscritos a esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1735, piso 3, ala sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020 en la Ciudad de México, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DÍA LUNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).*

*Para ello, y a efecto de hacerle de su conocimiento las presuntas irregularidades que se le imputan, se le entrega copia certificada del expediente administrativo de responsabilidades 000055/2019 constante de seiscientos dos (602) fojas, dentro del cual se encuentra integrado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director de Investigaciones "A", adscrito a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, el acuerdo de admisión de dicho informe, suscrito el veintidós (22) del mismo mes y año, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, así como el acuerdo por que se ordena la citación, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).*

*De igual manera, se le comunica que, acorde a lo contemplado en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su comparecencia a la audiencia inicial, tiene el derecho de:*

- 1.- No declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable;*
- 2.- De defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio; sin perjuicio de que pueda designarlo en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Así mismo, en términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, usted en la audiencia inicial, deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, apercibido que, en caso de no ejercer este derecho en esa diligencia, no podrá ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes conforme lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal en cita.*

....







De la transcripción anterior se puede observar que la autoridad observó lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica lo siguiente:

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

*(Énfasis añadido)*

La Directora General Adjunta de Responsabilidades (autoridad competente) emitió el oficio DG/DGAR/311/482/2019 del seis de noviembre de dos mil diecinueve (mandamiento escrito), por ser su atribución de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, ordenamiento vigente al momento de la emisión del oficio por el que se emplazó al hoy recurrente; finalmente es preciso señalar que como ya se observó de la transcripción anterior del oficio **DG/DGAR/311/482/2019 del seis de noviembre de dos mil diecinueve**, en el mismo se señalaron las disposiciones legales que dieron base a la emisión del propio documento (fundamentación) y se indico que la finalidad de la emisión del documento era emplazar a **JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, para que compareciera personalmente a la audiencia inicial, ante cualquiera de los Directores de Responsabilidades A, B, C, D, E, F y G indistintamente, adscritos a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así mismo, para que acudiera a dicha audiencia inicial y para hacerle de conocimiento las presuntas irregularidades que le imputan se le hizo entrega del expediente administrativo de responsabilidades 000055/2019, en el cual se encuentra integrado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del quinde de julio de dos mil diecinueve, en el cual se señalan claramente las presuntas irregularidades por las que se dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En tales circunstancias, es más que evidente que el argumento del recurrente consistente en aseverar que la autoridad resolutora desconoció la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al supuestamente no reconocer el contenido del artículo 16 constitucional, bajo el argumento de que el emplazamiento por medio del cual se le cito a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa que obra bajo el número de expediente **000055/2019**, no señalaba con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del citatorio, deviene **infundado**, toda vez que tal información estaba contenida en las copias certificadas que recibió del expediente antes indicado que contenían el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, en el escrito de recurso de revocación, señala como agravios lo que a continuación se precisa:



- h) Que el citatorio carece de motivación, dejándolo en completo estado de indefensión, pues desconoce las presuntas irregularidades que se le pretendían imputar, por lo que no tuvo oportunidad de verificar de donde devino el incumplimiento, pues el recurrente lo atribuía al correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2018 y la autoridad considera que deviene del incumplimiento a la resolución.
- i) Que el emplazamiento de referencia, viola su derecho humano al debido proceso, al omitir precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas irregularidades que cometió; además de resultar vago, oscuro y tendencioso, por no señalar la irregularidad que presuntamente cometió.

Las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, en los agravios antes señalados, resultan **inoperantes**; lo anterior en virtud, de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento, basadas en premisas falsas o en suposiciones que no resultan verdaderas, y su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

No obstante, para aportar mayor claridad a lo antes señalado, se hace notar que de las actuaciones que integran el expediente de responsabilidad administrativa materia de análisis, se observa claramente que durante la práctica de la diligencia de emplazamiento realizada al hoy agraviado, se le hizo entrega de las copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidades **000055/2019**, el cual contenía la copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que admitió el mismo informe, así como de las constancias del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado con motivo de la investigación y de las pruebas respectivas, con las que se sustentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; documentales con las cuales se le dio a conocer de manera detallada, las presuntas irregularidades que se le imputaban, lo anterior en estricto apego a la garantía de audiencia y al derecho humano de debido proceso, acreditando que el **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO** contó con la oportunidad de verificar de donde devino el incumplimiento, tal y como se desprende del contenido del oficio número **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve y del Acta de notificación personal de **doce de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal), lo que igualmente se constata del contenido del Acta de Audiencia Inicial (fojas 615 a 622, Tomo II del expediente principal), de dos de diciembre de dos mil diecinueve, misma que fue debidamente signada por el recurrente y que se transcribe para pronta referencia en la parte que nos interesa, específicamente en su página 3, párrafo que establece literalmente lo siguiente:

"(...)

*A continuación, se pone a la vista y a disposición de **Juan Carlos Gallaga Solórzano**, el expediente administrativo número **000055/2019**, instruido en su contra, con el fin de que pueda ser consultado, lo anterior, sin perjuicio de que dichas constancias ya son de su conocimiento al habersele entregado copia certificada que acompañan al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante el emplazamiento a este procedimiento del doce de noviembre de dos mil diecinueve, diligencia en la que también se le entregó el Acuerdo de Admisión, el Acuerdo de citación y oficio de emplazamiento*



número DG/DGAR/311/482/2019, el primero de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, el segundo de fecha dieciocho de septiembre del mismo año y el último de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

(...)" (Sic).

En ese tenor, es claro que el recurrente no demostró con medio de convicción alguno, que el emplazamiento realizado el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, le haya ocasionado inseguridad jurídica y lo haya dejado en estado de indefensión; por tanto, las aseveraciones anteriores son ineficaces, por lo que constituyen meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, que parten de un postulado no verídico y no cuentan con asidero probatorio, debiendo calificarse como **inoperantes** e **inatendibles**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 (10ª.), dictada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Énfasis añadido)

Resulta aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que obra bajo el Registro 2006902, Tesis XVII.1º.C.T.26 K (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página 116, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 108/2012 (10ª.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

(Énfasis añadido)

Finalmente, en los agravios esgrimidos en su recurso de revocación, el recurrente manifiesta:

j) Que en el citado emplazamiento:

1. No se señala el acuerdo de admisión, ignorando en qué términos se dictó, constituyendo una flagrante violación a su derecho humano al debido proceso, dejándolo en completo estado de indefensión.
2. No fundamenta y motiva la competencia de la autoridad para conocer del presente asunto.



3. Omite hacer referencia a los hechos que se le pretendían imputar y no se destacan los medios de convicción que llevaron a la autoridad a la determinación legal de emplazarlo para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad.
4. Que no se plasma el análisis que llevó a esta autoridad en términos de los artículos 118 y 165 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al diverso 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley General, a tener por acreditada la probable responsabilidad administrativa del recurrente; ni se señala como presuntamente se apartó de la legalidad que debe de prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo previsto en lo artículo 51 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los agravios apenas reproducidos, por el recurrente se limitan a formular afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, que no pueden considerarse un verdadero razonamiento, y que por ende, deben calificarse como **inoperantes**; sin que sea dable entrar al estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que esta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, en el que el agraviado realiza una comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, en la que se debe evidenciar que el acto reclamado o la resolución recurrida, resulta ilegal.

Al respecto, el criterio jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federal, con número de Registro 2010038, V Región, Tesis 2o. J/1 (10a.), Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Página 1683, establece:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurran; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante: sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste.



*cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

(Énfasis añadido)

Cabe mencionar que, el recurrente parte del equivocado argumento de que en el emplazamiento, no se señala el acuerdo de admisión, considerando que esto constituye una flagrante violación a su derecho humano al debido proceso, agregando que no se plasmó el análisis que llevó a la autoridad a la determinación legal de emplazarlo para dar inicio al procedimiento en cuestión, manifestaciones que resultan contrarias a lo que obra en actuaciones, como se desprende del oficio número **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve y del Acta de notificación personal de **doce de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal); documentales públicas en las que se hace constar que durante la diligencia de emplazamiento, se hizo entrega al presunto responsable de las copias certificadas del auto de veintidós de julio de dos mil veinte (foja 602, Tomo II del expediente principal), a través del cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en razón de que este reunió todos los requisitos previstos en el artículo 194, fracciones I a la IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; evidenciándose con ello, que se respetó en todo momento al recurrente, su derecho humano al debido proceso y que se le dio la oportunidad de una adecuada defensa.

Igualmente, las manifestaciones del actor, en el sentido de que la autoridad substanciadora fue omisa en fundamentar y motivar su competencia para conocer y resolver del procedimiento de responsabilidad administrativa **000055/2019**, deviene **inoperante**, al apoyarse en un postulado no verídico; toda vez que de la simple lectura del acuerdo de veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 602, Tomo II del expediente principal), así como del oficio número **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se notificó personalmente a través del Acta de **doce de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 603 y 604, Tomo II, del expediente principal), se observa con toda claridad que la autoridad en comento, fundamentó y motivó debidamente su competencia para conocer y resolver los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas., tal y como se observa en la siguiente transcripción del oficio **DG/DGAR/311/482/2019** (foja 602, Tomo II del expediente principal), de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve:

"JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO  
Presente.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 26 y 27 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones III y XV, 4, 8, 9, fracción I, 10, 75, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 193 fracciones I, II y III y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, Apartado A, fracción XXV, subfracciones XXV.1, XXV.1.1 a XXV.1.7 y 73 fracción I del





Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, precepto legal último que establece que el Director General Adjunto de Responsabilidades, dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es competente para: I. Determinar sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, **emplazar al presunto responsable** y citar a las partes, en términos de la Ley de Responsabilidades, por lo que de conformidad al acuerdo de admisión de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de quince (15) del mismo mes y año, y en cumplimiento al proveído de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ambos emitidos en el procedimiento administrativo de responsabilidades con número de expediente **000055/2019**, en términos del artículo 208, fracciones II, III, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se emplaza a Usted JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, para que comparezca personalmente a la audiencia inicial, ante cualquiera de los Directores de Responsabilidades A, B, C, D, E, F y G indistintamente, adscritos a esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1735, piso 3, ala sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020 en la Ciudad de México, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DÍA LUNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

**Para ello, y a efecto de hacerle de su conocimiento las presuntas irregularidades que se le imputan, se le entrega copia certificada del expediente administrativo de responsabilidades 000055/2019 constante de seiscientos dos (602) fojas, dentro del cual se encuentra integrado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director de Investigaciones "A", adscrito a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, el acuerdo de admisión de dicho informe, suscrito el veintidós (22) del mismo mes y año, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, así como el acuerdo por que se ordena la citación, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

De igual manera, se le comunica que, acorde a lo contemplado en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su comparecencia a la audiencia inicial, tiene el derecho de:

- 1.- No declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable;
- 2.- De defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio; sin perjuicio de que pueda designarlo en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así mismo, en términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, usted en la audiencia inicial, deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, apercibido que, en caso de no ejercer este derecho en esa diligencia, no podrá ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes conforme lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal en cita.

....

✓



Es preciso reiterar que de la transcripción anterior se observa claramente que la Directora General Adjunta de Responsabilidades (autoridad competente) emitió el oficio DG/DGAR/311/482/2019 del seis de noviembre de dos mil diecinueve (mandamiento escrito), por ser su atribución de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, ordenamiento vigente al momento de la emisión del oficio por el que se emplazó al hoy recurrente; así mismo, es preciso señalar que como ya se observó de la transcripción del oficio **DG/DGAR/311/482/2019 del seis de noviembre de dos mil diecinueve**, en el mismo se señalaron las disposiciones legales que dieron base a la emisión del propio documento (fundamentación) y se indico que la finalidad de la emisión del documento era emplazar a **JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, para que compareciera personalmente a la audiencia inicial, ante cualquiera de los Directores de Responsabilidades A, B, C, D, E, F y G indistintamente, adscritos a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así mismo, para que acudiera a dicha audiencia inicial y para hacerle de conocimiento las presuntas irregularidades que le imputan se le hizo entrega del expediente administrativo de responsabilidades 000055/2019, en el cual se encuentra integrado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del quinde de julio de dos mil diecinueve, en el cual se señalan claramente las presuntas irregularidades por las que se dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien respecto de los numerales 3 y 4 que establecen lo argumentado en el agravio identificado en el inciso j), es preciso indicar que el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** el cual, como ya se indico anteriormente, hace una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, las diligencias de investigación realizadas por la autoridad investigadora, la infracción que se imputa al mencionado en dicho informe como presunto responsable, hoy recurrente, señalando con claridad las razones por las que se consideró que ha incurrido en responsabilidad y las pruebas para acreditar la conducta irregular atribuida al servidor público señalado en aquel momento como presunto responsable, tal y como se puede corroborar en las fojas 591 a la 598 del Tomo II del expediente de responsabilidad administrativa 000055/2019, del cual como ya se indicó se entregó copia certificada al hoy recurrente.

Por lo anteriormente manifestado y con base a los elementos de convicción que obran en el expediente de responsabilidad administrativa con número **000055/2019**, esta autoridad estima, que la diligencia de emplazamiento llevada a cabo el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, cumplió con todos requisitos establecidos en las disposiciones legales, tanto constitucionales como legales, aplicables a la materia, observando la autoridad substanciadora, el derecho humano al debido proceso.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la resolución de resolución de **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado con el número de expediente **000055/2019**, dictada por el



Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública; instruido con motivo de los hechos denunciados por el Director General de Denuncias e Investigaciones de esta Secretaría, en contra del **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, Comisionado de Autorización Sanitaria, adscrito a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, derivado de la negativa para proporcionar la información que le fue requerida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con la que se daría cumplimiento a la resolución emitida el diez de enero de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revisión número **0161/16-Bis**; considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, así como las actuaciones que integran el presente expediente, esta Dirección de Recursos llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por el recurrente resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, por lo que, con fundamento en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**.

Sin soslayar, que en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos.

Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Dirección de Recursos, adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo expuesto en el **Primer Considerando**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS, LA RESOLUCIÓN** emitida por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** al **C. JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO**, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

**CUARTO.- Comuníquese** esta resolución al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, para lo efectos legales conducentes.

Al efecto, devuélvanse el original del expediente administrativo **000055/2019** a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, previa





digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

**QUINTO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada, vía juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 210 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.- Archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

### Cúmplase.

Así lo resolvió y firmó por triplicado, la Directora de Recursos, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 21, apartado E, numerales 1, 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**



**LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ**

FCR/MERM/SAA

